



Demandantes: Germán Lozano Villegas  
Daniel Currea Moncada  
Demandado: Manuel Peña Suárez  
(Experto Comisionado (E) – CREG)  
Radicados: 11001-03-28-000-2024-00002-00  
11001-03-28-000-2024-00024-00

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN QUINTA**  
**Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Radicaciones:** 11001-03-28-000-2024-00002-00 Acumulados  
11001-03-28-000-2024-00024-00  
**Demandantes:** GERMÁN LOZANO VILLEGAS  
DANIEL CURREA MONCADA  
**Demandado:** MANUEL PEÑA SUÁREZ (EXPERTO COMISIONADO  
ENCARGADO CREG)  
**Temas:** Auto decreta acumulación de procesos y ordena sorteo de  
magistrado ponente (arts. 282 del CPACA y 150 del CGP).

**AUTO**

Vencido el término para contestar las demandas en los procesos 11001-03-28-000-2024-00002-00<sup>1</sup> y 11001-03-28-000-2024-00024-00<sup>2</sup>, el despacho provee sobre la procedencia de la acumulación de procesos.

En efecto, verificado el informe secretarial de 24 de abril de 2024<sup>3</sup>, se observa que las dos demandas que dieron origen a los procesos referidos fueron ejercidas por el medio de control de nulidad electoral y pretenden la anulación del Decreto 1869 de 7 de noviembre de 2023 expedido por el señor presidente de la República, en cuanto al nombramiento en encargo del señor Manuel Peña Suárez, como experto comisionado de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

<sup>1</sup> Expediente a cargo del Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra. El auto admisorio de la demanda de 16 de enero de 2024, se notificó el 17 de enero siguiente y el término para contestar demanda venció el 14 de febrero de 2024.

<sup>2</sup> Expediente a cargo del Magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil. El auto admisorio de la demanda de 22 de febrero de 2024, se notificó el 1. ° de marzo siguiente y el término para contestar demanda venció el 8 de abril de 2024.

<sup>3</sup> Véase registro Samai 26 expediente 11001032800020240000200.



Demandantes: Germán Lozano Villegas  
Daniel Currea Moncada  
Demandado: Manuel Peña Suárez  
(Experto Comisionado (E) – CREG)  
Radicados: 11001-03-28-000-2024-00002-00  
11001-03-28-000-2024-00024-00

Por otra parte, revisados los contenidos de los dos libelos introductorios, se advierte que se controvierte la legalidad del mismo nombramiento en encargo.

En ese contexto, las demandas acusaron la nulidad de la elección del accionado con fundamento en los siguientes supuestos, que se agrupan en la censura de haberse expedido con infracción en las normas en que debería fundarse:

i) La imposibilidad de aplicar esta tipología de designación a un cargo de periodo fijo, comoquiera que es propia de los empleos de carrera administrativa (arts. 5 y 24 Ley 909 de 2004 y 2.2.5.5.41 a 2.2.5.5.43 Dec. 1083 de 2015);

ii) El nombrado no se desprendió de sus funciones de jefe de oficina que desempeña concomitante a las propias competencias del encargo, lo cual resulta ajeno a la dedicación exclusiva que se predica para los expertos comisionados de la CREG (lit. d) art. 21 Ley 143 de 1994). En esas dos censuras coinciden ambas demandas.

Ahora bien, el libelo correspondiente al radicado 2024-00024-00 tiene dos cargos adicionales, a saber:

iii) La incompetencia del señor presidente de la República para utilizar la modalidad de encargo y sin desvincular al servidor de las funciones propias del empleo que venía desempeñando.

iv) El acto de nombramiento altera la estructura de la CREG.

Visto el contexto de lo censurado, el despacho considera que resulta necesario traer a colación el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial en materia electoral que sobre la acumulación de procesos dispone:

**Artículo 282. Acumulación de procesos.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.



Demandantes: Germán Lozano Villegas  
Daniel Currea Moncada  
Demandado: Manuel Peña Suárez  
(Experto Comisionado (E) – CREG)  
Radicados: 11001-03-28-000-2024-00002-00  
11001-03-28-000-2024-00024-00

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

Conforme a la norma transcrita, la intención del legislador fue aplicar plenamente el principio de economía procesal, al permitir acumular aquellas demandas que convergen en un punto común, en este caso atinente a que se pretende la nulidad de un mismo nombramiento o designación, en los eventos en que los planteamientos tengan fundamento en hechos constitutivos de causales legales generales, esto es, la transgresión de las normas en que debería fundarse el acto de nombramiento e incompetencia del nominador, cuando se refieran a un mismo demandado.

Así, se emite un solo pronunciamiento uniforme y congruente en materia de la causal general, comoquiera que recae sobre el mismo nombramiento en encargo, esto es el experto comisionado de la CREG.

De otra parte, la misma disposición citada precisa los diferentes aspectos de la acumulación de procesos en el trámite especial de la nulidad electoral, a saber: **(i)** en cuanto a su oportunidad (inc. 3 *ib.*), debe esperarse a que todos los procesos lleguen al vencimiento del término de traslado de la demanda para proceder al estudio de la acumulación; **(ii)** en relación con la competencia para decretarla, ello le corresponde al magistrado ponente del proceso en que venza



Demandantes: Germán Lozano Villegas  
Daniel Currea Moncada  
Demandado: Manuel Peña Suárez  
(Experto Comisionado (E) – CREG)  
Radicados: 11001-03-28-000-2024-00002-00  
11001-03-28-000-2024-00024-00

primero el plazo de contestación del libelo inicial (inc. 3) y, (iii) en cuanto a su trámite, prevé que por medio de aviso se convoque a las partes a la diligencia de sorteo, la cual se deberá desarrollar en los precisos términos de los incisos finales de la norma transcrita con anterioridad (incs. 5°, 6° y 7°).

Considerando lo expuesto, en el presente caso es procedente decretar la acumulación de los referidos procesos de nulidad electoral, en razón a que se cumple el requisito material o sustancial que prescribe el artículo 282 del CPACA, habida cuenta que las dos demandas, previamente identificadas, buscan la nulidad del mismo nombramiento.

Aunado a que la censura de violación se sustenta en la expedición del acto de nombramiento con infracción de las normas en que debería fundarse, incluida la incompetencia para emplear la modalidad del encargo. Así las cosas, los planteamientos concurren en las llamadas censuras generales aplicables a la nulidad electoral y sobre una misma designación.

Finalmente, para efectos de establecer cuál de los expedientes debe figurar como principal, con el único fin de continuar las actuaciones procesales correspondientes, se debe acudir a la misma regla establecida en el artículo 282 *ibidem* para determinar el magistrado a quien compete estudiar la acumulación de procesos.

En consecuencia, se tendrá como principal el expediente en el que venció primero el traslado para contestar la demanda, es decir, el proceso identificado con el radicado 11001-03-28-000-2024-00002-00, comoquiera que tal y como se verificó en el sistema SAMAI, ello aconteció el 14 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la acumulación de los siguientes procesos de nulidad electoral: (i) 11001-03-28-000-2024-00002-00 y (ii) 11001-03-28-000-2024-00024-00, promovidos contra el nombramiento del señor Manuel Peña Suárez, en calidad de experto comisionado encargado de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG-, contenido en el numeral tercero del Decreto 1869 de 7 de noviembre de 2023 expedido por el presidente de la República.



---

Demandantes: Germán Lozano Villegas  
Daniel Currea Moncada  
Demandado: Manuel Peña Suárez  
(Experto Comisionado (E) – CREG)  
Radicados: 11001-03-28-000-2024-00002-00  
11001-03-28-000-2024-00024-00

**SEGUNDO. TENER** como expediente principal al proceso identificado con el radicado 11001-03-28-000-2024-00002-00.

**TERCERO.** Informar al Magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil (radicado 11001-03-28-000-2024-00024-00) de la decisión de acumulación.

**CUARTO. ORDENAR** a la Secretaría fijar en la página web oficial de esta Corporación, el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA, convocando a la diligencia de sorteo de magistrado ponente de los procesos acumulados, la cual deberá practicarse al día siguiente a la desfijación del citado aviso a las 10:00 a.m., a través del medio digital que se tenga a disposición y el cual deberá ser informado a los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**  
**Magistrado**

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

<http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>